

# 6174

81/12108

Julio 16/53

Ley mediante la cual  
se modifica nuevamen-  
te el Art. 140 del Código de  
Procedimiento Criminal

6 Piezas

686

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 16 de 1953.

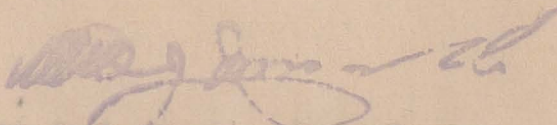
Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 03195, de fecha 16 del mes en curso, y de un proyecto de ley mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.

Pléase comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

FD/

81112109



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

16 JUL 1953

Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado  
C i u d a d .

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifica nuevamente el Artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

lmv.

8/112108



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 1088 del 6 de abril de 1936, se modifica nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 140.- El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellas comunes donde esta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo I.- En caso de falta temporal del Fiscalizador, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente encargará a una persona para que actúe en su reemplazo, pudiendo seleccionar para ello a un funcionario o empleado público que desempeñe un cargo compatible con tales atribuciones; y sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para cubrir dicha falta temporal.

Párrafo II.- Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones, pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados."

Art. 2.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe los Fiscalizadores previstos en esta ley, las funciones del Ministerio Público continuarán siendo ejercidas por los miembros de la Policía Nacional que sean designados por el Jefe Superior de dicho Cuerpo.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

*osal*  
DEL 19 62 43

REGISTRADA con el Número

en el folio 17 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 53

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifica el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 3.- Cada vez que la Ley o los reglamentos aludan el Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, se entenderá que se trata de los Fiscalizadores previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal conforme ha quedado modificado por esta ley.

Art. 4.- Quedan modificados, en cuanto sea necesario, el artículo 16 de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, el inciso 3o. del artículo 358 del Reglamento General de Policía del 15 de junio de 1923 y toda otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

  
Pablo Otto Hernández

  
Porfirio Herrera

  
Virgilio Hoepelman



LEGISLATURA

*19* DEL 19 *53*

REGISTRADA con el Número

*6716*

en el folio *17* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales Ciudad Trujillo, R. D. de *19* *1913*

*Alonso Guerrero*  
AYUDANTE DE SECRETARIA

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 1098 del 6 de abril de 1936, se modifica nuevamente para que rija del siguiente modo:

\*Art. 140.- El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellas comarcas donde esta condición sea necesaria para ser Jefe de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo I.- En caso de falta temporal del Fiscalizador, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente encargará a una persona para que actúe en su reemplazo, pudiendo seleccionar para ello a un funcionario o empleado público que desempeñe un cargo compatible con tales atribuciones; y sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para cubrir dicha falta temporal.

Párrafo II.- Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones, pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados\*.

Art. 2.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe los Fiscalizadores previstos en esta ley, las funciones del Ministerio Público continuarán siendo ejercidas por los miembros de la Policía Nacional que sean designados por el Jefe Superior de dicho Cuerpo.

Art. 3.- Cada vez que la Ley o los reglamentos aluden al Ministerio Pú-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3<sup>a</sup> LEGISLATURA Und. 1953  
REGISTRADA AL No. 200  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 205  
hojas escritas en máquina a más de dos espacios  
interlineales  
Cada Hoja 16 de Julio 1953  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23602

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de julio de 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 685 de fecha 16 de julio en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica nuevamente el Artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido promulgada el 17 del corriente, y registrada con el Núm. 3603.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnolly,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr

131/12745  
-e+6e/1cl

685

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 16 de 1958.

General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se modifica nuevamente el Artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

FD/

774 e/11/d

ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual se modifica el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal.**

PAG. 2

bligo ante los Juzgados de Paz, se entenderá que se trata de los Fiscalizadores previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal conforme ha quedado modificado por esta ley.

Art. 4.- quedan modificados, en cuanto sea necesario, el artículo 16 de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, el inciso 3o. del artículo 338 del Reglamento General de Policía del 15 de junio de 1923 y toda otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

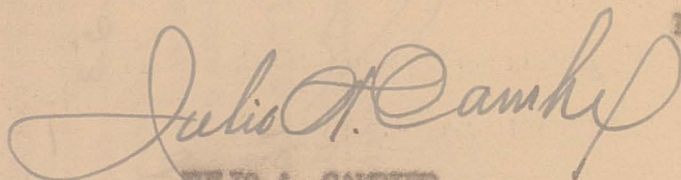
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fcos.) Pablo Otto Hernández  
Virgilio Hoopmann.

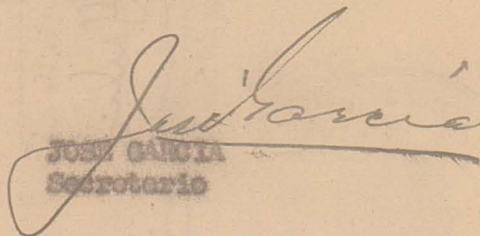
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRUJILLO DE LA CUEVA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSÉ GARCÍA  
Secretario

3ª LEGISLATURA Ord. 2003

REGISTRADA AL No.

2002

en el folio de... del libro letra

No. 23

de Decretos y Autos del Senado

Y consta de 205

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 16 de Julio 1953

Jefe de las Oficinas del Senado

